



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0908-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 0908-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 12 de marzo de 2012, las 16h30. **VISTOS.-** El veinte de diciembre del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por el señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, en su calidad de Vicepresidente de la Junta Parroquial de Linares, provincia del Napo, en el que interpone Recurso Extraordinario de Revisión con referencia a la causa identificada con el número 030-2011-TCE, en la que se dictó inadmisión a trámite de la denuncia formulada y se dispuso el archivo de la causa, mediante auto dictado por este Tribunal, el día seis de abril del año dos mil once, las 08h50, en el proceso sustanciado en contra del señor Juan Carlos Andrade Mera, como Presidente de la Junta Parroquial de Linares, provincia del Napo. Al respecto y una vez que se encuentra conformado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se considera lo siguiente: **I. ANTECEDENTES:** **a)** En el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, que interpone el señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, en su calidad de Vicepresidente de la Junta Parroquial de Linares, Provincia del Napo, conjuntamente con su abogado patrocinador el Doctor Víctor Hernán Aguiar. (Fojas 1, 2 y 3), se menciona que el señor Juan Carlos Andrade Mera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Linares "(...) inició acciones para destituirnos, y llamar a vocales suplentes para que actúen en la Junta Parroquial, procediendo a ignorarnos ilegalmente desde el mes de enero del 2011, nos ha quitado las dietas, nos ha relegado, nos hizo un proceso, con una Comisión de mesa, Presidida por Un señor Haro espinoza. (sic) no puede aceptarse que un Presidente de Junta parroquial se maneje al margen de la ley (...); **b)** Con la copia, suscrita por el Doctor Raúl Illánéz Roldán, Notario Público del cantón Quijos, se protocoliza la notificación dirigida al señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, consignada en el casillero judicial 1626 del palacio de Justicia Quito, con el contenido del Auto de inadmisión de la denuncia formulada, disponiendo el archivo de la causa, dictado por este Tribunal, el día seis de abril del año dos mil once, las 08h50.(Fojas 4 y 5); **c)** En documento que consta a fojas 6 de la causa, se entrega una copia protocolizada, suscrita por el Doctor Raúl Illánéz Roldán Notario Público del cantón Quijos, que contiene el oficio N.º SUBDPR-O-11-019622, de fecha Quito 20 de abril de 2011, emitido por el Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en su calidad de Subsecretario General del Despacho Presidencial de la Presidencia de la República del Ecuador, dirigido al señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, en su calidad de Vicepresidente de la Junta Parroquial de Linares, Provincia del Napo, mediante el cual, en su parte pertinente se dice: "Acuso recibo de la comunicación dirigida al señor Presidente Constitucional de la República, cuyo contenido

se explica por sí solo. Al respecto, comunico a usted que, copia de su documentación ha sido trasladada para conocimiento del doctor Carlos Polit, Contralor General del Estado y del Señor Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral".(sic) (Fojas 6); **d)** Se cuenta con la razón de recepción suscrita por el doctor Giovanni López Endara Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certifica que el día martes veinte de diciembre de dos mil once, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, ha recibido la documentación constante en seis fojas útiles, (Foja 7).- II.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: **1.** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato el artículo 217 inciso segundo en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio. **2.** Según lo previsto en el artículo 221 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, tiene, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1.- *Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.* 2.- *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*". El Tribunal Contencioso Electoral, que integra la Función Electoral, a partir de la expedición de la Constitución de Montecristi, debe su funcionamiento a las competencias atribuidas por la Constitución en materia electoral. **3.** Respecto del ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1.- *Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;* 2.- *Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;* 3.- *A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;* 4.- *Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;* 5.- *Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;* 6.- *Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;* 7.- *Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales;* 8.- *Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;* 9.- *Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;* 10.- *Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;* 11.- *Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;* 12.- *Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de*

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



una terna presentada por el presidente o presidenta; 13.- Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; y, 14.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión". (Lo resaltado nos corresponde).- **4. Procedibilidad Formal del recurso extraordinario de revisión.**- Se encuentra en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo "Instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral" del Código de la Democracia, las normas atinentes a los "Recursos y Acciones Contencioso Electorales", que en el artículo 268 determina: "Ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1.- Recurso Ordinario de Apelación; 2.- Acción de Queja; 3.- Recurso Extraordinario de Nulidad; 4.- Recurso Excepcional de Revisión; Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".(lo resaltado nos corresponde). Lo que guarda estricta concordancia, con lo contemplado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que en su artículo 49, señala: "El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales: 1.- Recurso Ordinario de Apelación. 2.- Acción de Queja. 3.- Recurso Extraordinario de Nulidad. 4.- Recurso Excepcional de Revisión."(Lo resaltado nos corresponde). Respecto a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", se consideran en la norma los siguientes. "Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando: (lo resaltado me corresponde); 1.- La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado; 2.- Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate; 3.-. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y, 4.- Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución. **5. Procedibilidad Material de la sustanciación del Recurso Excepcional de Revisión dentro del Tribunal Contencioso Electoral.**- El procedimiento establecido dentro de la sustanciación del recurso se encuentra contemplado el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales: "Art. 81.- En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte

del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite”.- **6.-** Respecto del escrito en el que se interpone el recurso excepcional de revisión que consta del expediente signado con el número 0908-2011-TCE, se desprende por sus contenidos tratarse de un conflicto de autoridades, cuya naturaleza en nada se acerca a los conceptos, definiciones y ámbito de la materia electoral, en la forma expuesta en este auto; o, se trate de la administración de justicia electoral, las infracciones electorales previstas y tipificadas en el Código de la Democracia, derecho a interponer recursos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso excepcional de revisión argüido por el peticionario, el mismo que solamente podrá interponerse en materia electoral, en el plazo y en habiendo resolución firme “sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral”.- **TERCERO.-** De acuerdo con los conceptos doctrinarios del Derecho Electoral, de las normas constitucionales y legales que se encuentran citadas en este auto, el recurso interpuesto por el señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, en su calidad Vicepresidente de la Junta Parroquial de Linares, Cantón El Chaco, Provincia del Napo, y que tiene como referencia los hechos suscitados en el organismo parroquial, no constituyen materia electoral, no son de competencia del Tribunal Contencioso Electoral ni son causales para determinar la procedibilidad material y formal de un recurso extraordinario de revisión, conforme a los artículos 268 y 272 del Código de la Democracia. **CUARTO.-** Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve que el recurso presentado es, improcedente por lo que dispone el archivo de la causa. **QUINTO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto a los recurrentes, en atención a lo previsto en el artículo 264, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEXTO.-** Actúe el Abogado, Fabián Haro Aspiazu en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dra. Nelly Cevallos Borja, JUEZA TCE (S); Dr. Marcelo Blanco Davila, JUEZ TCE (S); Dr. Luis Abelardo Paredes Faz, JUEZ TCE (S); Dr. Luis Eduardo Sarrade Pelaéz, JUEZ TCE. (S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL